

Fiscalía

# RESOLUCION EXENTA SS/Nº 352

**Santiago**, 1 5 MAR 2017

#### **VISTO:**

La solicitud formulada por don Esteban Arévalo Díaz, mediante presentación de fecha 1 de febrero de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 20, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

#### **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha 1 de febrero de 2017, don Esteban Arévalo Díaz, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000747, cuyo tenor literal es el siguiente: "Solicito:
- 1) Presentaciones realizadas por Isapre Masvida solicitando liberación de garantías para pago de deudas, realizadas en los últimos 12 meses.
- 2) Respuestas a estas solicitudes por parte de esta Superintendencia.
- 3) Estado y monto de las garantías de Isapre Masvida al 01 de febrero de 2017.
- 4) Documento entregado por Isapre Masvida denominado PLAN DE REGULARIZACIÓN O NORMALIZACIÓN FINANCIERA entregado a esta Superintendencia y respuesta entregada por ésta.
- 5) Documento por el cual la Superintendencia de Salud solicita a Isapre Masvida un PLAN DE AJUSTE Y CONTINGENCIA." (sic).
- 2.- Que, el plazo para la entrega de la información solicitada fue prorrogado, comunicando tal circunstancia al requirente mediante Oficio Ord. N°282, de 23 de febrero de 2017.
- 3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por don Esteban Arévalo Díaz, corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- 5.- Que, a este respecto, considerando pública la información contenida en los numerales 1), 2), 3) y 5) de la solicitud de acceso a la información formulada, esta Superintendencia

procederá a su entrega a través del enlace y credenciales de acceso que se indican a continuación:

- URL: http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley\_transparencia.nsf

- **Usuario:** 2017-A0006T0000747

- Clave: 58jy6c

- **Fecha de vencimiento:** el enlace se encontrará disponible a contar del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, por el plazo de 30 días corridos.
- 6.- Que, sin embargo, en lo que respecta a la información consignada en el numeral 4) de la solicitud formulada por el Sr. Arévalo Díaz, cabe destacar que resulta de público conocimiento la compleja situación por la que atraviesa actualmente Isapre Masvida, situación que ha sido ampliamente difundida a través de los diferentes medios de comunicación, motivo por la cual los requerimientos de información en relación a dicha aseguradora en el último tiempo han aumentado tanto en su frecuencia como en la diversidad de antecedentes requeridos por la ciudadanía.
- 7.- Que la situación descrita, pareciera destinada a intensificarse por cuanto la sucesión de hechos derivados de la intervención de esta Superintendencia en relación a Isapre Masvida, genera constantemente nuevos antecedentes susceptibles de ser requeridos por la Ley N°20.285, tal y como se ejemplifica con la Resolución Exenta IF/N°58 de 1 de marzo de 2017 –que decretó entre otras, la medida de suspender la celebración de nuevos contratos y las desafiliaciones de esa Institución de Salud Previsional- y la Resolución Exenta N°288, de 6 de marzo de 2017, que designó como administrador provisional de Isapre Masvida S.A. a don Robert Rivas Carrillo.

Lo anterior determina que la aseguradora será objeto permanente de requerimientos de información, con la consecuente comunicación que esta Superintendencia deberá remitir para los efectos de que ésta pueda ejercer su derecho de oposición, en los términos que al efecto previene el inciso segundo del artículo 20 del ya citado cuerpo normativo.

- 8.- Que, en este mismo orden de ideas, resulta necesario destacar que la Superintendencia de Salud -en relación a las presentaciones vinculadas a acceso de información de Isapre Masvida-, ha conferido el debido traslado al que alude la norma en comento, circunstancia respecto de la cual tampoco ha escapado el requerimiento de entrega del documento denominado "Plan de Regularización o Normalización Financiera", antecedente que ha sido objeto de anteriores solicitudes, como por ejemplo, en la consignada bajo el Nº AO006T0000751.
- 9.- Que, en relación a la entrega de dicho antecedente, Isapre Masvida ha manifestado de manera reiterada su voluntad de no entregar esta información, aduciendo que ello implicaría la vulneración de derechos de carácter comercial o económicos de dicha Institución de Salud Previsional, puesto que ésta se encuentra constituida como sociedad anónima cerrada y no tiene obligación de proporcionar información financiera a terceros, salvo a organismos reguladores y fiscalizadores, y en consecuencia, al no realizar oferta pública de acciones en el mercado de valores, no tiene las mismas obligaciones de compañías que deben proporcionar mayores antecedentes al mercado.
- 10.- Que, frente a la oposición manifestada por Isapre Masvida S.A. a entregar este antecedente en ocasiones similares, esta Superintendencia entiende que el criterio esgrimido por la aseguradora, para todas las ocasiones en que sea requerido, debe ser su denegación, por cuanto, en la especie, se configuraría la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

11.- Que incluso, aun de estimarse que para la presente solicitud debió haberse necesariamente requerido la manifestación de voluntad de Isapre Masvida, ello traería como consecuencia retrotraer el proceso administrativo al estado de comunicarse el requerimiento de información a la aseguradora, la cual, como se ha explicitado precedentemente, ya ha manifestado latamente su oposición a la entrega de esta información. Este criterio ha sido sustentado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 5 de agosto de 2016, recaída en Recurso de Reclamación Rol Nº4007-2014, que refiere: "Quinto: Que, en este sentido, debe dejarse constancia que es un hecho indubitado que, durante la tramitación que se siguió ante el Consejo para la Transparencia, la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República no cumplió con la preceptiva dispuesta por el recién referido artículo 20 y, por ende, no dio noticia del requerimiento a los funcionarios públicos que pudieran verse afectados con la publicidad de sus correos electrónicos, quienes -de haber sido ello asíhubieran podido hacer uso de sus derechos, consintiendo u oponiéndose a la divulgación de esa información. Sexto: Que, como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, doctrina que esta Corte comparte y hace suya, el trámite de la comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativo para el órgano administrativo, sino que es una diligencia de carácter esencial, que debe necesariamente ser vinculada con el derecho de ser oído que conforma la garantía que reconoce el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, prerrogativa que no se limita meramente a los procesos judiciales sino también integra las exigencias de toda clase de procedimientos en que los derechos de las personas involucradas en ellos pudieren verse afectados. **Séptimo**: Que, en consecuencia, y por haberse omitido la práctica de actuaciones estrictamente indispensables para la regular sustanciación de esta causa, habrá de invalidarse de oficio la resolución reclamada, debiéndose proseguir su tramitación -en lo que atañe a la segunda de las impugnaciones hechas a la sentencia reclamada- conforme se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, se declara:

- b.- En lo restante, se invalida de oficio lo dispuesto dictaminado por el Consejo en la mencionada decisión de amparo y <u>se retrotrae la causa en que ésta incide al estado de comunicarse el requerimiento de información en que incide esta reclamación</u>, por carta certificada, a los funcionarios a quienes pudiere afectar la revelación de los correos electrónicos de que se trata en estos autos para los fines previstos en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.".
- 12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

### **RESUELVO:**

- 1.-Acoger parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada por don Esteban Arévalo Díaz, de fecha 1 de febrero de 2017, decretando la entrega de los antecedentes consignados en los numerales 1), 2), 3) y 5) de su presentación, esto es:
- Presentaciones realizadas por Isapre Masvida S.A. solicitando liberación de garantías para pago de deudas, realizadas en los últimos 12 meses;
- Respuestas a estas solicitudes por parte de la Superintendencia de Salud;
- Estado y monto de las garantías de Isapre Masvida S.A. al 1º de febrero de 2017, y
- Documento por el cual la Superintendencia de Salud solicitó a Isapre Masvida S.A. un Plan de Ajuste y Contingencia.
- 2.- Rechazar la entrega de información consignada en el numeral 4) de su presentación, esto es, el documento denominado Plan de Regularización o Normalización Financiera, por configurarse causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285

- 3.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición del tercero al solicitante.
- 4.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

## ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PERINTENBEASTIAN PAVLOVIC JELDRES

SUPERINTENDENTE DE SALUD

Jji /MPA/c@M/¢†i/jsk/ji <u>Distribución:</u> -Sr. Esteban Arévalo Díaz

- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.

- Fiscalía.

- Oficina de Partes.

- F 1854.